

SENTENCIA N° 09/17

Expte. N° 533/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de Febrero de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**VALENZUELA ANGEL SALVADOR S/RECURSO DE APELACION**", Expte N° 533/926/2016 (Expte DGR N° 742/2711A/2015).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

Que el contribuyente **VALENZUELA ANGEL SALVADOR**, CUIT N° 20-17923481-6, presentó Recurso de Apelación (fs.15/17) en contra de la Resolución N° MA 3155/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/11/2015 obrante a fs. 12. En ella se resuelve, Aplicar al contribuyente una sanción de MULTA por \$ 1.768,32 (PESOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO con 32/100), equivalente Al TRIPLE de las cuotas N° 1 y 2 del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292° del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta el apelante, la improcedencia de la sanción de multa, en el momento que al adquirir el automotor, su domicilio estaba constituido en la Provincia de Santiago del Estero.-

Que manifiesta el contribuyente, que vive y reside en la mencionada provincia vecina, en donde vota y trabaja desde hace 19 años, adjuntando copia del DNI, copia de constancia electoral, certificado de residencia, copia de su boleta de sueldos y reflejo de pantalla de AFIP, en donde se puede corroborar que su

terminado: 17. Vale

domicilio es en el Bobadal, Depto Jimenez, Provincia de Santiago del Estero, solicitando se deje sin efecto la Sanción de Multa apelada.-

II.- Que a fs. 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que efectivamente de las constancias de autos, surge que le asiste razón a los agravios expuestos por el contribuyente, reconociendo que su domicilio es efectivamente en la Provincia de Santiago del Estero, solicitando se deje sin efecto la multa recurrida.-

III.- Que a fs. 07/08 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 1.096/16, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- De la confrontación de los términos del Recurso de Apelación, puestos en relación con los argumentos esgrimidos por la D.G.R. en la contestación de agravios, se concluye en que el recurso ha de prosperar.-

El recurrente afirma que la Resolución de la D.G.R. impugnada, no tuvo en cuenta los elementos probatorios presentados a lo largo del procedimiento, en donde el apelante logra demostrar que no incurrió en infracción en los términos del artículo 292° del C.T.P., en el momento que su residencia habitual es en la provincia de Santiago del Estero.-

En este sentido, toma vital importancia la prueba documental obrante en autos, ya que conforme se desprende de la copia del DNI, copia de constancia electoral, certificado de residencia, copia de su boleta de sueldos y reflejo de pantalla de AFIP, no quedan dudas que el domicilio de Valenzuela Ángel Salvador domicilio es efectivamente en la Provincia de Santiago, fuera de la jurisdicción de la

Provincia de Tucumán.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO PUNZI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, la Autoridad de Aplicación corroboró las afirmaciones vertidas por el apelante en su recurso, allanándose en su respectiva contestación de agravios, no existiendo hechos controvertidos en la presente causa, habiendo plena conformidad de las partes.-

Que por imperativo legal, las sentencias deben ser congruentes no solo con las demandas, sino también con las demás pretensiones de las partes, se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso

... Constituye un principio procesal indiscutido y consagrado legalmente (cfr. art. 265, inc. 6, CPCyC), que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvención y su responde. Es pertinente recordar que "la ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa)...",

DRES.: GANDUR - GOANE – SBDAR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1682

Fecha Sentencia: 29/12/2016.-

Que el artículo N° 36° del C.T.P. expresa: "...A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual...", asimismo el artículo N° 292° del mencionado digesto dice: "Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos

ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE E. POSSE POMESE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código...”, por ello, podemos concluir que el apelante no infringió con la normativa enunciada, en el momento que su domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción provincial, no existiendo hecho punible en su conducta al no configurarse el supuesto descrito en el artículo N° 292°.-

Por lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación, interpuesto por el contribuyente **VALENZUELA ANGEL SALVADOR**, CUIT N° 20-17923481-6, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° MA 3155/15, de fecha 17/11/2015 emitida por la Dirección General de Rentas.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

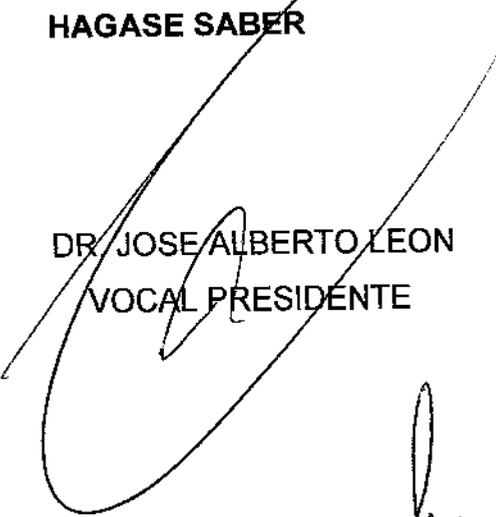
1. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **VALENZUELA ANGEL SALVADOR**, CUIT N° 20-17923481-6, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° MA 3155/15, de fecha 17/11/2015 emitida por la Dirección General de Rentas, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

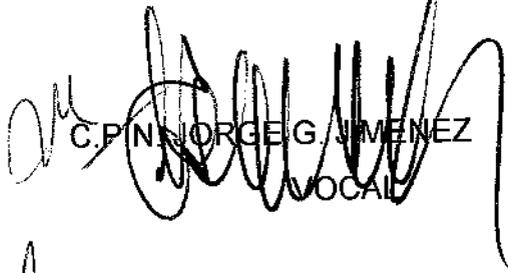
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente **DEVUÉLVANSE** los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVENSE**.-

A.L.D.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

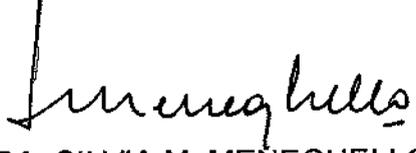
HAGASE SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA